

NOTA**LA VOLUNTAD QUE MUEVE EL MUNDO: LA PRIMERA SENTENCIA SOBRE DISCAPACIDAD EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**por **Mónica Arenas Ramiro**

Profesora Contratada Doctora. Universidad de Alcalá

I. INTRODUCCIÓN

Con el fin de proteger a las personas con discapacidad jurídicamente se ha creado la figura de la “incapacitación” o, en México, la declaración del “estado de interdicción”. La propia palabra ya tiene una serie de connotaciones negativas, destinada a “privar” o limitar a una persona de su capacidad de obrar. Su actuación no deja de desenvolverse bajo el presupuesto de que una anomalía física o psíquica implica una carencia, que ésta disminuye la capacidad de obrar, que tal disminución ha de ser declarada y que es entonces cuando una persona actuará por cuenta del discapacitado, como si la discapacidad supusiera siempre necesidad de otra persona, y no la simple imposición de reglas especiales para asegurar la integración del discapacitado y la garantía de su capacidad jurídica.

No deja de resultar curioso que las decisiones legislativas existentes se centren más en el terreno del Derecho privado, en relación con el patrimonio de las personas con discapacidad, que en el terreno del Derecho público, fomentando las ayudas públicas y la accesibilidad, propiciando que las personas con discapacidad puedan tomar decisiones sobre su destino. Y esto es lo que ha intentado poner sobre la mesa la Suprema Corte de la Nación de México.

Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero encuentran limitaciones que les dificultan o impiden su ejercicio. Por este motivo se hace tan necesario un modelo social de la discapacidad, que potencie su capacidad jurídica, su participación e integración y el pleno desarrollo de sus derechos en igualdad de condiciones y de oportunidades. Deberíamos evitar sistemas que se limitan a restringir la capacidad de las personas con discapacidad. Un modelo social tiene en cuenta la influencia de los factores sociales, económicos, políticos y culturales en la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad, y busca soluciones en atención a los mismos. Se parte del convencimiento de que las personas discapacitadas no son sólo titulares de derechos, sino que su ejercicio deben hacerlo en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos. Las personas discapacitadas no son solo sujetos destinatarios de políticas asistenciales.¹

II. LOS HECHOS: LA SENTENCIA

El 16 de octubre de 2013, por primera vez en el mundo, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de México pronunció una sentencia en formato de lectura fácil concediendo el amparo solicitado a D. Ricardo Adair Coronel Robles, joven de 25 años diagnosticado con síndrome de Asperger.

1. BARRANCO, M.C. / CUENCA, P. / RAMIRO, M.A., “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, V 2012, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2013, pp. 54-57; y QUINN, G. / DEGENER, T. (Eds.), *Human Rights and Disability*, HR/PUB/02/1. Disponible on line en www.ohchr.org/Documents/Publications/HRDisabilityen.pdf (consultado 30/10/2013); y QUIBELL, R., “Why Rights are never enough: rights, intellectual disability and understanding”, en *Disability and Society*, 15:5, 2000, pp. 747-764.

D. Ricardo Coronel fue diagnosticado con el síndrome de Asperger (una enfermedad que implica dificultades para la interacción social y que se encuentra dentro de la familia del autismo) a los 18 años de edad. En ese momento, sus padres, con el fin de protegerle, solicitaron que judicialmente se le declarara en “estado de interdicción”. Mediante el juicio de interdicción a la persona declarada incapaz judicialmente, por carecer de aptitudes para gobernarse, cuidarse y administrar sus bienes, se la sitúa bajo la guarda de un tutor.

Tras esta declaración, en julio de 2011, el joven y su familia promovieron una acción de amparo por considerar que dos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en los que se regula el proceso de declaración del estado de interdicción (los artículos 23 y 450.II del Código Civil para el Distrito Federal), eran inconstitucionales.² El motivo de dicha inconstitucionalidad: no dejar participar a la persona declarada incapaz en dicho proceso, consecuencia del modelo existente de sustituir la voluntad de los declarados discapacitados (o en estado de interdicción) en la toma de cualquier tipo de decisiones.

Aunque el proceso inicialmente se planteó con el fin de remover el estado de interdicción en el que se encontraba D. Ricardo Coronel y que el mismo pudiera volver a adquirir la competencia y capacidad de la que se le había privado, se planteó el recurso de amparo contra los citados artículos del Código civil. La finalidad era avanzar en el terreno de la discapacidad y lograr que las personas con discapacidad tuvieran reconocidos sus derechos en igualdad de condiciones.

Este proceso culminó en octubre de 2013, decidiéndose que las personas con discapacidad intelectual tuvieran un derecho a decidir. En México es un precedente que servirá para toda Latinoamérica, pues es la primera sentencia en esta materia en el país –que se utilizará como modelo para todas las personas que actualmente se encuentran en estado de interdicción– y la primera dictada al hilo de la interpretación de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

Además, esta resolución es pionera pues explica al demandante en diez puntos, en un lenguaje sencillo, cuáles son sus derechos y por qué ganó. El formato de “lectura fácil” implica que el mismo es transcrito en una tipografía clara, con un tamaño de letra accesible y con párrafos cortos y sin justificar.

Si bien no se declararon inconstitucionales los artículos del Código civil, tal y como se había solicitado, la Suprema Corte de Justicia estableció unas directrices en relación con la interpretación del estado de interdicción de las personas con discapacidad.

Ahora serán los jueces de lo familiar los que tengan que declarar qué actos y decisiones podrá llevar a cabo una persona con discapacidad y cuáles no, pero contarán como método de ayuda las líneas marcadas en la Sentencia referenciada. Entre las pautas que se establece destacan:

2. El art. 23 del Código Civil dispone: “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”; y el art. 450.II Código Civil: “Tienen incapacidad natural y legal: II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”.

1. La proporcionalidad del estado de interdicción. La declaración variará en función la discapacidad de cada caso, y será el juez el que decida lo que una persona con discapacidad puede hacer sólo o, bien, necesita de ayuda o asistencia.
2. La declaración de discapacidad no será indefinida. Así, si cambia la situación o desaparece la discapacidad, el estado de interdicción deberá ser modificado. El estado de interdicción deber ser, en todo caso, un reflejo del verdadero estado físico y mental de la persona.
3. La persona con discapacidad intervendrá en el proceso de interdicción. Aunque sea el juez el que concluya si la persona debe encontrarse o no en un estado de interdicción, la misma podrá manifestar su voluntad, la cual deberá ser respetada y acatada. Si la persona con discapacidad así lo solicita, podrá estar asistida por alguien de su confianza o entorno familiar. Se da así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad.³
4. El juez de lo familiar adquiere un papel muy activo, evaluando de forma directa la cuestión. Para poder manifestar su conclusión sobre el estado de interdicción, el juez deberá mantener diversas conversaciones no sólo con la persona con discapacidad, sino con personas de su entorno. Además, podrá solicitar todos los Informes que estime necesarios y que pueden comprender desde informes médicos, hasta los elaborados por pedagogos, abogados y otros expertos.

A pesar de lo dicho, y si bien la Sentencia supone un gran avance en el terreno de la discapacidad, no podemos por menos que indicar los aspectos más criticables con el fin de contribuir a mejorar posteriores pronunciamientos y avanzar en un verdadero modelo social de discapacidad. Así, en primer lugar podemos decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no termina de dejar claro la posición que ocupa el tutor de la persona con discapacidad, es decir, no termina de precisar si el tutor sólo se limitará a orientar a su “tutelado” (que es lo que se recomienda en los textos internacionales)⁴ o bien le sustituirá en todas sus decisiones. Y, en segundo lugar, consideramos que lo ideal hubiera sido la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del Código civil que fueron impugnados. Aunque se haya producido una interpretación de los citados artículos y los jueces puedan atenerse a la línea jurisprudencial ya establecida para interpretar el estado de interdicción, los preceptos impugnados siguen vigentes, dejando la puerta abierta a una vuelta al pasado y a una regulación irrespetuosa con las normas internacionales en la materia y, lo que es más importante, con los derechos de las personas discapacitadas.

III. EL TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD

La discapacidad ha pasado por diferentes etapas a lo largo de la historia: desde su consideración como una posesión demoníaca durante la Edad Media, pasando por modelos en los que se fomentaba el proceso rehabilitador de la persona con discapacidad en la sociedad, hasta el modelo actual donde se potencia la autonomía personal,

3. El apartado 2 del citado art. 12 dispone: “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.

4. El apartado 3 del art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

poniendo el punto de mira no tanto en el sujeto sino en la sociedad.⁵ Si bien es cierto que la situación de las personas con discapacidad ha mejorado significativamente en los últimos años, todavía queda mucho por hacer para que estas personas se integren en plena igualdad de oportunidades en la sociedad.

*“La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*⁶

Por desgracia, la legislación existente simplifica la protección de las personas con discapacidad: se limitan a proteger sus bienes, dejando a un lado su promoción. Se regulan las figuras que cuidarán y velarán de los mismos, pero no se potencia su promoción o su integración ni su capacidad de decisión. Un modelo basado en los derechos humanos parte de la necesidad de que las personas con discapacidad ejerzan todos los derechos y en igualdad de condiciones.⁷ Esto tendría que traducirse en un reconocimiento de su capacidad jurídica, cuestión que está fomentándose desde ámbitos internacionales. De ahí la importancia de seguir el sistema establecido en la Convención Internacional de Derechos para las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y, más en concreto, la importancia de seguir lo establecido en su artículo 12, que proclama el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y reafirma el reconocimiento de su personalidad jurídica.

1. La norma de referencia: la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad

En la actualidad, el modelo de afrontar la discapacidad es un modelo social, enfocándola desde el punto de vista de los Derechos humanos, buscando garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades y el que no padezcan discriminación, así como el derecho a la autonomía, a su integración social y a su participación en la sociedad.⁸ Esto se ha plasmado en normas internacionales, siendo la norma por excelencia en este terreno la ya citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, la Convención).⁹ A todas luces es necesaria una norma internacional y jurídicamente vinculante que asegure los derechos de las personas con discapacidad.

5. Sobre la evolución histórica del tratamiento de la discapacidad, vid. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), *Las personas con discapacidad en México: una visión censal*, Instituto Nacional de Estadística, Aguascalientes (México), 2004, pp. 12-22.

6. Preámbulo, letra e), Convención Internacional de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas.

7. CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2012.

8. GIL Y GIL, J.L., “Protección jurídico laboral de las personas con discapacidad mental”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, V 2012, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2013, p. 18.

9. Sobre la Convención, vid., por todos, PALACIOS, A. / BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ed. Cinca, Madrid, 2007; PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ed. Cinca, Madrid, 2008. Y con una interesante visión sobre el tratamiento de la discapacidad por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vid. MAURER, B., “La garantie des droits des personnes handicapées physiques par la Cour européenne des droits de l’homme dans le contexte de la nouvelle approche internationale du handicap”, en MORIN, J.Y. / OTIS, G. (Dirs.), *Les défis des droits fondamentaux*, Bruylant, Bruselas, 1999, pp. 169-185.

Brevemente explicaremos el actual modelo social de discapacidad plasmado en la Convención, las repercusiones que el mismo tiene para los Estados parte de la citada Convención Internacional y la experiencia mexicana, dado que fue aquí donde sucedieron los hechos de los que trae causa el presente Informe.

Debemos partir de la aclaración inicial de que la Convención no significa que se reconozcan derechos diferentes a las personas con discapacidad sino que representa una evidencia de que la discapacidad es un elemento que reduce las garantías genéricas existentes. El objetivo es garantizar un ejercicio efectivo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial. Con la Convención se pasa de un modelo en el que la preocupación se centraba en materia de bienestar a un modelo social centrado en los derechos humanos.

El formar parte de esta Convención implica, por un lado, adecuar la legislación nacional a las directrices de la Convención y luchar contra la discriminación de las personas con discapacidad; y, por otro lado, establecer toda una serie de medidas encaminadas a reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y que la existencia de una persona de apoyo suponga, en primer y último término eso: un apoyo para la persona con discapacidad, respetando sus decisiones y preferencias, y estando sujeta a control judicial en caso de cualquier tipo de conflicto de intereses. Se parte del hecho de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, permitiéndola participar en cualquier tipo de procedimiento que le afecte y a contar con una representación legal adecuada.¹⁰ Los Estados deberán modificar sus políticas sociales, adoptando las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias, con el fin de hacer accesibles los servicios existentes para las personas con discapacidad.¹¹

2. La situación en México

México forma parte de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desde el año 2007 y, en este sentido, debería cumplir con las directrices en ella establecidos. No obstante, debemos señalar aquí que no existe ningún mecanismo legal que obligue a los Estados miembros a cumplir con los objetivos de la misma, aunque si somos sinceros, debemos también decir que resulta absurdo a todas luces adherirse a un Tratado internacional con la voluntad de no cumplirlo.

México forma parte, también, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (adoptada en Ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999, y ratificada por México el 25 de enero de 2001). Dicha Convención tiene como objetivo la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad con el fin de propiciar su plena integración en la sociedad mediante la adopción de medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole.¹² Debemos señalar aquí que en Latinoamérica no todos los países han firmado o ratificado

10. COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI), Derechos Humanos y Discapacidad. Informe 2012, 2013, p. 23.

11. Sobre las obligaciones de los Estados, vid. art. 4 de la Convención, y sobre su consentimiento en obligarse, art. 43 de la Convención.

12. El art. 1 de la citada Convención define el término discapacidad señalando. La «discapacidad» significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

dichas Convenciones, por lo que el pronunciamiento judicial, que recoge en el fondo la esencia de ambos documentos, podrá servir de referencia.¹³

Conforme a los dos textos internacionales señalados, México debería cumplir con un modelo social de discapacidad, eliminando toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la influencia del entorno.

Según datos de Naciones Unidas, alrededor de un 10% de la población mundial (unos 650 millones de personas), viven con algún tipo de discapacidad.¹⁴ Conforme a las estadísticas aportadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el número de personas con algún tipo de discapacidad existente en México superaba la cifra de cinco millones de personas en el año 2010. La percepción de esta situación no pasa desapercibida a la sociedad mexicana que considera, en un alto porcentaje (un 57%), que son los poderes públicos los que deben tomar medidas con el fin de mejorar el nivel de vida de las personas con discapacidad; aunque considera en una menor medida (un 13%) que el resto de la sociedad deba intervenir más allá de lo que puedan hacer dichos poderes públicos.¹⁵ Esta cuestión es esencial, pues la discapacidad no es un hecho individual o aislado, sino que afecta al conjunto de la sociedad y todos tenemos muchos que decir y hacer al respecto. Por estos motivos debemos felicitar la labor que llevan a cabo muchos miembros de la comunidad, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro que tienen como finalidad mejorar las condiciones de vida y bienestar de las personas con discapacidad, desde el convencimiento de que su actividad supondrá un beneficio para la sociedad en su conjunto.¹⁶

La discapacidad, como acabamos de señalar, no es ni ha sido un hecho ajeno a la sociedad ni al ordenamiento jurídico mexicano. Destaca el hecho de que ya en 1566, Fray Bernardino Álvarez Herrera, fundara el primer Hospital en todo el continente latinoamericano destinado al cuidado de personas con discapacidad (concretamente, enfermedades mentales): el Hospital de San Hipólito, en la Ciudad de México. A partir de esa fecha, especialmente a partir de los años ochenta y noventa, se fueron sucediendo diferentes actividades y se fueron aprobando diversas normas y programas nacionales en las que se mencionaban los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad (como la Ley del Seguro Social de 1944, que recogía la obligación de las prestaciones a los trabajadores que por un accidente laboral sufrieran algún tipo de discapacidad; la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social promulgada en 1986; o la Comisión Nacional Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad (CONVIVE), creada en 1995 al amparo del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000).¹⁷ El objetivo, en definitiva, no era otro que promover la integración de las personas con alguna discapacidad con el fin

13. Con carácter general, un buen estudio sobre la situación de la discapacidad en Latinoamérica, vid. SAMANIEGO DE GARCÍA, P., *Aproximación a la realidad de las personas con discapacidad en Latinoamérica*, CERMI, Madrid, 2006.

14. Los datos pueden consultarse en <http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/overview.html> (Consultado 29/10/2013).

15. Datos extraídos del INEGI y de PARAMETRÍA, empresa dedicada a la investigación estratégica de la opinión y análisis de resultados, de la encuesta realizada en noviembre de 2012. Disponible *on line* en http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4441 (Consultado 30/10/2013).

16. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), *Las personas con discapacidad en México: una visión censal*, Instituto Nacional de Estadística, Aguascalientes (México), 2004, p. 9; y BARRANCO, M.C. / CUENCA, P. / RAMIRO, M.A., "Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, V 2012, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2013, p. 55.

17. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), *Las personas con discapacidad en México: una visión censal*, Instituto Nacional de Estadística, Aguascalientes (México), 2004, pp. 14-22.

de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades y de acceso, mejorando su calidad de vida.¹⁸

La problemática que ha dado lugar a la Sentencia aquí citada se produce porque, si bien, como acabamos de señalar, México cuenta con una legislación sobre el tratamiento de la discapacidad y dicho Estado ha ratificado la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, hay aspectos todavía mejorables.¹⁹ Así, la declaración del estado de interdicción, con la que se impide en todo caso y de por vida que una persona con discapacidad pueda tomar decisiones jurídicas, civiles y políticas, sin ningún tipo de consideración para con la misma, y que sea el tutor quien tome dichas decisiones de forma incuestionable, contradice lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención.

El nuevo modelo social de discapacidad defendido por la Convención debe ser el mismo que rijan el funcionamiento de los poderes públicos mexicanos.

Como vemos, la cuestión jurídica no resulta interesante sólo por lo novedoso de la temática y del asunto, sino porque, en el fondo, provoca la cuestión del carácter vinculante de la Convención Internacional para México. Aquí el texto de la propia Convención no da lugar a muchas dudas. Incluso nos atreveríamos a decir que, desde que la Constitución mexicana fue modificada en el año 2011, su artículo 1 tampoco deja lugar a dudas: se admite la constitucionalidad de dicha Convención y se reconoce la obligación del Estado de interpretar los derechos conforme a la misma.²⁰

IV. ANEXO.

LA SENTENCIA EN FORMATO DE “LECTURA FÁCIL”

“Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón.

En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.

El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.

Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.

18. FUENTES, M.L., *La asistencia social en México. Historia y perspectivas*, Ediciones del Milenio, México D.F., 1998, p. 715.

19. Para un análisis sobre la legislación existente reguladora de la discapacidad, vid. BARIFFI, F. / PALACIOS, A. (Coords.), *Capacidad Jurídica y Discapacidad: México*, Proyecto a cargo de FUTUEX (Fundación Tutelar de Extremadura), Fundación Aequitas y Fundación Academia Europea de Yuste, en el marco del Congreso Permanente sobre Discapacidad y Derechos Humanos, 2009. Disponible *on line* en <http://www.observatoriodeladiscapacidad.es/informacion/documento/20091119/capacidad-jur%C3%ADdica-y-discapacidad%3A-m%C3%A9xico> (Consultado 27/10/2013). Aquí podemos encontrar los artículos más significativos de normas como la Ley General de las Personas con Discapacidad, de 2005, donde se establecen los conceptos de discapacidad y de personas con discapacidad; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1928, regulador de los estados de minoridad e incapacidad; o los artículos del Código Civil Federal de 1928, relativos al Estado de Interdicción.

20. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada DOF 08-10-2013). Vid. art. 1: “*Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)*”.

Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo, te puede acompañar cuando vayas con el juez.

Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.

Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.

En todas las decisiones que se tomen sobre ti, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tú opinión será lo más importante cuando decidan cosa sobre ti mismo.

El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vayas a tomar una decisión sobre ti mismo o tus pertenencias.

Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo”.

BIBLIOGRAFÍA

- CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2012.
- BARIFFI, F. / PALACIOS, A. (Coords.), *Capacidad Jurídica y Discapacidad: México*, Proyecto a cargo de FUTUEX (Fundación Tutelar de Extremadura), Fundación Aequitas y Fundación Academia Europea de Yuste, en el marco del Congreso Permanente sobre Discapacidad y Derechos Humanos, 2009.
- BARRANCO, M.C. / CUENCA, P. / RAMIRO, M.A., “Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, V 2012, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2013, pp. 53-80.
- FUENTES, M.L., *La asistencia social en México. Historia y perspectivas*, Ediciones del Milenio, México D.F., 1998.
- GIL Y GIL, J.L., “Protección jurídico laboral de las personas con discapacidad mental”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, V 2012, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2013, pp. 17-52.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI), *Las personas con discapacidad en México: una visión censal*, Instituto Nacional de Estadística, Aguascalientes (México), 2004.
- MAURER, B., “La garantie des droits des personnes handicapées physiques par la Cour européenne des droits de l’homme dans le contexte de la nouvelle approche internationale du handicap”, en MORIN, J.Y. / OTIS, G. (Dirs.), *Les défis des droits fondamentaux*, Bruylant, Bruselas, 1999, pp. 169-185.
- PALACIOS, A. / BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ed. Cinca, Madrid, 2007.
- PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Ed. Cinca, Madrid, 2008.

- QUIBELL, R., “Why Rights are never enough: rights, intellectual disability and understanding”, en *Disability and Society*, 15:5, 2000, pp. 747-764.
- QUINN, G. / DEGENER, T. (Eds.), *Human Rights and Disability*, HR/PUB/02/1. Disponible *on line* en www.ohchr.org/Documents/Publications/HRDisabilityen.pdf (consultado 30/10/2013).
- SAMANIEGO DE GARCÍA, P., *Aproximación a la realidad de las personas con discapacidad en Latinoamérica*, CERMI, Madrid, 2006. ■